

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, Cundinamarca.

Rad. 2018-0129. 16 JUL. 2020

Al Despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y en subsidio conceder la apelación formulada por la parte ejecutada contra el auto del 24 de octubre de 2019, a través de cual este Despacho negó una pruebas deprecadas por aquélla dentro de su solicitud de nulidad por causal de no haberse notificado en legal forma el mandamiento de pago de la actuación ejecutiva que en su contra sigue BANCOLOMBIA S.A., y en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución tras tener por notificado por aviso al demandado que dejó vencer en silencio el término para pagar u oponerse.

Como sustento de la reposición aduce el recurrente que de acuerdo al art. 168 del CGP, las pruebas que se nieguen, entre otras, por inconducentes deben ser motivadas, lo cual no aconteció en el caso de marras, entre tanto estima que los hechos alegados solo pueden ser probados a través de los medios solicitados.

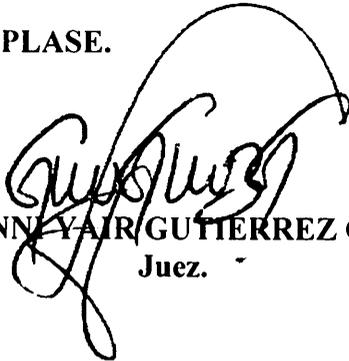
Para resolver, estima el Despacho que el proveído censurado no debe reponerse, en la medida que si bien es cierto allí se negaron las pruebas solicitadas por el nultante por inconducentes, que atiende a un aspecto de derecho que debe probarse mediante un determinado medio probatorio, lo cierto es que su negativa en realidad debe obedecer es a que resultan superfluas o inútiles de cara a la documental allegada a la actuación con presunción de autenticidad de que trata el art. 244 del CGP, que tampoco han sido tachados de falsos y, en su caso, desconocidos de acuerdo al art. 272 ídem.

En efecto, pretendiéndose desconocer la veracidad de las certificaciones arrimadas por la parte ejecutante expedidas por la empresa de mensajería, INTEGRAL (fols. 45 a 56, 68 a 116, 126 a 187), debió el interesado procurar el trámite de que trata el art. 272 referido, siendo que a tal certificación se dispuso tenerla como prueba en la providencia recurrida, pues esta hace parte de la documental obrante en la actuación, en cuyo término de ejecutoria no se deprecó dicho trámite correspondiente. Por lo demás ha de precisarse que las nulidades procesales en la actualidad no ostentan un procedimiento incidental, tal y como se desprende del art. 127 de la obra de enjuiciamiento civil, como de los arts. 132 a 138 de la misma obra, que en parte alguna dispensan ese trámite.

En suma, no se repondrá la decisión, se concederá el recurso de alzada ante el Superior en el efecto devolutivo, art. 323-2 CGP, por lo que a través de providencia separada y de la misma fecha se resolverá la nulidad planteada. Por lo anterior SE DISPONE:

1. NO REPONER el auto recurrido.
2. CONCEDER ante el Superior el recurso de alzada en el efecto devolutivo contra la misma providencia y de acuerdo a lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría expídanse copias digitalizadas en pdf del cuaderno de nulidad, de los folios contentivos de la demanda y de los certificados de entrega de las citaciones y notificaciones por aviso (45 a 56, 68 a 116, 126 a 187).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, **23 JUL. 2020**
El auto anterior fue notificado por anotación en estado
No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO